REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO

GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de tutela No. 2529731040012023 00065 00
Accionante: Angela Mercedes Beltrán Beltrán
Accionada: Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y Secretaria de Transito de Cota Cundinamarca
Tutela de primera instancia No. 030-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por ANGELA MERCEDES BELTRÁN BELTRÁN, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE COTA y el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y mínimo vital.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela interpuesta por ANGELA MERCEDES BELTRÁN BELTRÁN, indica que es propietaria del vehículo VOLQUETA, de placas SZU973, MARCA INTERNATIONAL, modelo 2012, número de serie 3HTWYAHT9CN551145 y número de chasis 3HTWYAHT9CN551145, conforme a la copia de la tarjeta de propiedad adjunta, vehículo que se encuentra matriculado en la Secretaria de Transito de Cota.

Que con la referida volqueta, efectuaba trabajos de trasporte de material para la mina de hierro ubicada en el municipio de Ubalá Cundinamarca, pero que dicha empresa en días anteriores no le había dado más trabajo, ya que cuando verificaron en el RUNT los datos referentes a el NÚMERO DE EJES y PESO BRUTO, no estaban correctos.

Producto de la anterior inconsistencia, elevó solicitud ante la Secretaría de Tránsito de Cota en cumplimiento de la Resolución 675 de 2020 del Ministerio de Transporte,

mediante derecho de petición, el cual fue radicado el 22 de agosto de 2023, con el objetivo de que le corrigieran los datos de la volqueta, para que la empresa le permitiera trabajar nuevamente.

Expone que a fecha de 18 de septiembre después de haber esperado los términos para que le dieran respuesta a su petición, no había recibido comunicado o información alguna, ni le realizaron la corrección de los datos de la precitada volqueta en el RUNT.

Por las circunstancias plateadas estima que se le está afectando su mínimo vital pues aduce que es madre cabeza de familia y quien responde económicamente por su hogar teniendo menores a su cargo.

Se allegó al plenario como prueba documental: **(i)** Copia del derecho de petición radicado ante la Secretaria de Transito de Cota; **(ii)** Copia de la cédula de ciudadanía de la aquí accionante; **(iii)** Copia del RUNT de la Volqueta de placas SZU973, MARCA INTERNATIONAL, y **(iv)** Copia de la tarjeta de propiedad de la Volqueta citada en precedencia (v) Fotocopia del RUNT.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Esta solicitud de amparo inicialmente fue radicada el día 19 de septiembre del año en curso, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá, Cundinamarca, Despacho que mediante auto de esta misma fecha se abstuvo de avocar el conocimiento de la presente demanda de tutela, por cuanto estaba dirigida en contra de un organismo del orden nacional, como es el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT. Por ello, esta acción de tutela fue remitida al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, para su correspondiente reparto.

Por competencia y reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, remitida electrónicamente el mismo 19 de septiembre hogaño, del tal manera que mediante auto fechado del 20 de septiembre del año que avanza, se admitió la solicitud de amparo constitucional, disponiendo comunicar inmediatamente a las entidades accionadas a saber REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- RUNT y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE COTA, con el fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción; además se dispuso informar de esta decisión a la accionante.

IV. CONTESTACION.

EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, allegó respuesta a través de su Representante Legal Suplente, en donde se expone que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20213040051275 del 27 de octubre de 2021, por medio de la cual ordenó la apertura de la Licitación Pública LP-020-2021, para contratar la prestación del servicio público del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, por cuenta y riesgo de un concesionario.

Se indica que como resultado de la licitación, el 7 de abril de 2022 el Ministerio de Transporte y la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión No. 604 de 2022; de tal manera que a partir del 23 de mayo de 2023 la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., es el operador encargado de la administración, operación, mantenimiento y explotación comercialmente del Registro Único Nacional de Tránsito, aclarando que cualquier orden dirigida a la información contenida en los registros del RUNT deberá ser ejecutada por esta empresa (Concesión RUNT 2.0 S.A.S).

Resalta el Representante Legal suplente de la entidad accionada que tal como lo indica la parte actora la petición se radicó ante el Organismo de Tránsito de Cota y **NO, ante el RUNT, razón por la cual, desconocen si se dio o no respuesta a la petición presentada por** ANGELA MERCEDES BELTRÁN BELTRÁN.

Frente vehículo de placas SZU973, se señaló que la autoridad de tránsito de Cota lo reportó con ciertas características, haciendo la salvedad que de no **corresponder** a la realidad la información del vehículo, ello constituiría una inconsistencia en la información reportada al RUNT, pero que solamente la autoridad de tránsito de Cota, donde está registrado actualmente el vehículo, es la competente para ocuparse de cualquier solicitud asociada al automotor en cita.

Concluye la accionada que, la autoridad de tránsito de Cota, donde está actualmente matriculado el automotor, es la competente para corregir la información conforme lo dispuesto en la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de Transporte, *la cual establece dos (2) procedimientos*, dependiendo de si en la carpeta del vehículo que custodia el organismo de tránsito, existen documentos para proceder con la corrección o complementación de la información migrada o registrada en el RUNT, para aquellos vehículos de trasporte terrestre de carga.

Bajo los anteriores argumentos solicita la accionada:

*" **a.** Dado que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicito así se declare. **b.** Se ordene al organismo de tránsito de Cota, dar respuesta a la petición de la accionante y en tal caso cumplir con el procedimiento establecido por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020. (…)"*

Por su parte la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE COTA, no allegó respuesta de descargos frente a los hechos constitutivos de la demanda de tutela, pese a la debida notificación surtida por este Despacho Judicial.

V. COMPETENCIA.

Conforme a la demanda de tutela, la petición se relaciona con datos a corregir en el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO -RUNT a cargo del Ministerio de Transporte y administrado en virtud de contrato por la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021[1] que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, al ser dicho ministerio una entidad del orden nacional, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, además, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Asimismo, se puede observar que la petición involucra también a la autoridad de tránsito de Cota.

Aunado a lo anterior, de los hechos de la demanda de tutela se observa que al parecer la accionante venia utilizado la volqueta de placas SZU973, para transportar material de la mina de hierro ubicada en el Municipio de Ubalá Cundinamarca, pero que ante la falta de respuesta por parte de la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE COTA, al parecer se ha visto afectado laboralmente. Bajo las anteriores circunstancias fácticas, estima este Despacho que al encontrase ubicada la empresa de minería en un municipio que hace parte de la jurisdicción de este Circuito, y ante la posible vulneración de derechos fundamentales hacia el accionante, se habilitaría la competencia territorial de este Juzgado para conocer de la presente acción constitucional[2].

---

[1] **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {…} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

[2] Corte Constitucional. Auto 191 del 29 de abril de 2021. M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA señalo: *>> (…) Así mismo, la Corte ha reiterado que la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante[17], o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales[18]. En estos casos, la competencia corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la presunta vulneración o del lugar donde se producen los efectos, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes (…)>>*

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

A. PROBLEMA JURÍDICO

Esbozados los supuestos fácticos y jurídicos que motivan la demanda y los argumentos que en su defensa ha expresado una de las entidades accionadas, (RUNT) ha de establecerse si en el sub judice se acredita (i) la vulneración al derecho fundamental de petición, y (ii) la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital que le asiste a la accionante ANGELA MERCEDES BELTRÁN BELTRÁN.

Con miras a responder el interrogante propuesto, este fallador constitucional, procede a dilucidar lo siguiente:

B. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

> *<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".>>* (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

C. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

<< 8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental[3], en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes[4].

9. **El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*"[5]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[6]: *"(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"*[7].**

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[8]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*".

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "*(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la*

---

[3] En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa".* En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la* ***participación política****, el acceso a la información y la* ***libertad de expresión***" (negrillas en el texto).

[4] Sentencia T-430/17.

[5] Sentencia T-376/17.

[6] Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

[7] Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

[8] Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

***información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*" [9]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "*que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva*"[10]**

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones11. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[12]**>>**. (…) (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO

C. CASO CONCRETO:

En el sub judice ANGELA MERDECES BELTRÁN BELTRÁN, señaló que es propietaria de la VOLQUETA de placas SZU973, VOLQUETA, de placas SZU973, MARCA INTERNATIONAL, modelo 2012, con número de serie 3HTWYAHT9CN551145 y número de chasis 3HTWYAHT9CN551145, información que efectivamente se encuentra acreditada con la copia de la licencia de tránsito adjunta a la demanda de tutela; a su vez informó que el referido vehículo se encuentra matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE COTA- Cundinamarca.

[9] Sentencias T-610/08 y T-814/12.
[10] Sentencia T-376/17.
[11] Tal disposición estableció: "Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

[12] Sentencia T-430 de 2017.

Tal como se indicó en los presupuestos facticos de este proveído, la accionante adujo que, al verificar los datos del vehículo en el RUNT se presentaba un error relacionado con el número de ejes, y capacidad de carga, circunstancias por las cuales no pudo seguir trabajando con su vehículo en la mina de hierro situada en el Municipio de Ubalá Cundinamarca, cuya función, según lo expuesto por Angela Mercedes Beltrán, era la de realizar el trasporte de material de dicha empresa.

Producto de lo anterior la parte actora, presenta derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito de Cota, en el que solicita:

> *<< (…) Me permito solicitar se atienda de manera formal y se conceda la respectiva corrección, en la descripción de la cantidad de ejes del vehículo mencionado anteriormente junto con la capacidad de carga, esto debido a que en el momento no se encuentran registrados correctamente los ejes del vehículo en la base de datos del RUNT, por tal razón se solicita la corrección o subsanación de estos datos en donde se indique la cantidad ajustada para este tipo de vehículo que consta de tres ejes.*
>
> *Cabe mencionar que la solicitud es generada con base a que ustedes actualicen el número de ejes según los documentos que reposan en la oficina de tránsito y qué son concordantes con los datos registrados en la tarjeta de propiedad, los cuales acreditan la cantidad real de los mismos(..)”>>.*

El aludido Derecho de petición tiene fecha de recibido manuscrita del 22 de agosto de 2023, pues en virtud del requerimiento efectuado por este Despacho para que la accionante aportara de forma legible la fecha de recibido al derecho de petición presentado ante el Organismo de Tránsito de Cota, obra constancia de la citaduria del este Despacho que data del 21 de septiembre de los corrientes, en la que se informa que la señora Angela Mercedes Beltrán, concurrió a las instalaciones de este Juzgado para presentar el documento original de la Petición presentada ante el aludido organismo de tránsito, constatándose que el documento cuenta con fecha de recibido del **22 de agosto de 2023**, el cual se digitalizo y adjuntó en debida forma al libelo de tutela.

Descorrido el traslado a las dos entidades accionadas, para que se pronunciaran frente a la demanda de tutela, se allegó respuesta oportuna por parte de la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., a través de apoderado judicial y expuso entre los aspectos más relevantes los siguientes:

(i) Que a partir del 23 de mayo de 2023 la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. **es el operador encargado de la administración y demás operaciones del** RUNT y que por lo tanto cualquier orden dirigida a la información contenida en los registros del RUNT deberá ser ejecutada por dicha concesión.

(ii) Señaló que como quiera que el RUNT empezó a operar desde el **7 DE OCTUBRE DE 2009**, antes de esta fecha los organismos de tránsito realizaban los trámites de tránsito con independencia y autonomía, y que por tanto **sólo esas entidades conservaban la información de sus trámites**. Para que el RUNT pudiera operar debía contener la información histórica de los organismos de tránsito, anterior al 7 de octubre de 2009.

(iii) Para que el RUNT pudiera contar con la información histórica, se requería de un procedimiento en virtud del cual, los organismos de tránsito del país debían depurar la información y posteriormente, reportarla al RUNT y, la migración de información se convirtió en el instrumento para llevar a cabo esa gestión

(iv) Se indicó respeto del vehículo SZU973, que la autoridad de tránsito de Cota lo reportó con ciertas características y que en caso de no corresponder a la realidad dicha información, constituiría una inconsistencia en la información reportada al RUNT, pero que, solamente la autoridad de tránsito de Cota, donde está registrado actualmente el vehículo, es la competente para realizar la modificación, corrección o ajuste que se requieran, pues se esgrime que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S carece de facultades para modificar la información que ha sido reportada por los organismos de tránsito.

(v) Los datos que reposan del vehículo con placas SZU973, matriculado en el municipio de Cota, corresponden a la información electrónica que reportó al RUNT el organismo de tránsito de dicha localidad en su momento, sin que documentalmente al RUNT le conste cuál es la información real del vehículo, o de cualquier otro, ya que en el RUNT solo se registran datos electrónicos, reiterando que le organismo de transito de Cota es el competente para realizar la modificación, corrección o ajuste sobre el precitado vehículo.

(vi) Que conforme a la Resolución 20203040006765 del 23 de junio de 2020, expedida por el Ministerio de Trasporte se estableció el procedimiento unificado para corregir y completar la información migrada o registrada en el Sistema RUNT de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga.

(vii) Que en el caso concreto la petición se radicó ante el organismo de tránsito de Cota y NO, ante el RUNT, razón por la cual, desconocía si se había dado respuesta la misma.

Consultada la Resolución No 2023 040006765 del 23 de junio de 2020 *" Por la cual se establece el procedimiento unificado para corregir y complementar la información migrada o registrada en el sistema RUNT, de las características de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga",* expedida por el Ministerio de Trasporte, se pudo constatar que bajo esta normatividad, tal como lo señalara el apoderado de Concesión RUNT 2.0 S.A.S, se establece de forma específica y clara el procedimiento que se debe seguir en caso de presentarse inconsistencias o errores en la información que en la plataforma del RUNT se ostente, respecto de vehículos de trasporte terrestre o de carga, como el caso de la volqueta de placas SZU973, de propiedad del aquí accionante, veamos:

> **>> (…) Artículo 2. Procedimiento para corregir y/o completar información en el sistema RUNT. El propietario o locatario de un vehículo de transporte terrestre automotor de carga o su apoderado, podrá solicitar que se corrija y/o complete la siguiente información del automotor migrada o registrada en el Registro Único Nacional de Transito RUNT**: Fecha de la matrícula, número de la licencia de tránsito, fecha de expedición de la misma, clase, marca, línea, modelo, tipo de servicio, tipo de carrocería, número de motor, número de serie, numero de chasis, tipo de combustible, cilindraje, **número de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular**, número de ficha técnica de homologación de chasis y número de ficha técnica de homologación de carrocería, aplicando el siguiente procedimiento:
>
> **1**) El propietario o locatario del vehículo o su apoderado, mediante oficio dirigido al Organismo de Tránsito en donde este registrado el automotor, deberá solicitar que se corrija y/o complete la información migrada o registrada en el sistema HQ RUNT, señalado los datos específicos que se deben ajustar y/o completar.
>
> **2)** Recibida la petición, el Organismo de Transito deberá verificar que en la carpeta del vehículo se encuentren los documentos que contengan la información que se solicita corregir y/o completar, de la siguiente forma:
>
> ***a.*** *Con los soportes aportados para el registro inicial o licencia de tránsito, se podrá acreditar la información referente a: fecha de matrícula, numero de la licencia de tránsito y fecha de expedición de la misma.*
>
> ***b. Con los documentos de declaración de importación, certificado individual de aduana, empadronamiento o declaración de despacho, orden judicial o acta de adjudicación o remate, ficha técnica de homologación de chasis, resolución de homologación, resolución de transformación expedida por el INTRA o el Ministerio de Transporte, se podrá acreditar el ajuste o complemento de los datos: Clase, Marca, línea, modelo, numero de motor, número de serie, numero de chasis, tipo de combustible, cilindraje, numero de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, numero de Ficha Técnica de Chasis.***
>
> ***c.*** *Con los documentos de Factura de ventas o ficha técnica de homologación de la carrocería se podrá acreditar el ajuste o complemento del dato de: tipo de carrocería.*
>
> ***d.*** *Con el documento de Ficha técnica de homologación de carrocería se podrá acreditar el ajuste o complemento del número de la misma, la cual deberá estar asociada a la respectiva Ficha técnica de homologación del Chasis.*

e. *Para el caso de los datos que se pretendan ajustar o completar con base en la ficha técnica de homologación del chasis, el Organismo de Transito deberá verificar que la información corresponda con la contenida en el documento de Declaración de importación del vehículo.*

f. *Para la corrección del número de motor y número de chasis se deberá adjuntar las improntas que tiene el vehículo.*

g. *Si la carpeta del vehículo no cuenta con la Declaración de importación o la ficha técnica de homologación del chasis por ser un vehículo registrado antes de la expedición de la Resolución 7800 del 14 de noviembre de 1995, el Organismo de Transito solamente podrá realizar el ajuste de la información, cuan-do esta pueda extraerse de alguno de los siguientes documentos que reposen en la carpeta del vehículo: certificado individual de aduana, certificado de empoderamiento, declaración despacho, orden judicial, acta de adjudicación, acta de remate, factura, solicitud de matrícula, resolución de homologación y/o formato de homologación, resoluciones de cambio de servicio o resoluciones que aprueban cambios de clase o cambio de carrocería.*

3) Una vez el Organismo de tránsito verifique en los documentos que se encuentran en la carpeta del vehículo la información mencionada en los numerales anteriores, expedirá dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, el acto administrativo mediante el cual se corrijan y/o completan los datos solicitados por el propietario del vehículo, el locatario o su apoderado y carga al respectivo acto administrativo con sus soportes en archivo digital en la mesa de ayuda del Registro Nacional de Transito – RUNT quien procederá al registro de las modificaciones y/o correcciones que correspondan en el HQ-RUNT.

Parágrafo*. En caso de que la carpeta del vehículo no repose los documentos indicados en los numerales 2 y 3 del presente artículo, el Organismo de Tránsito deberá dentro del plazo indicado en el numeral 3, y bajo su responsabilidad, emitir una certificación debidamente numerada y suscrita por el representante legal del Organismo de Tránsito, dirigida a la Superintendencia de Transporte, con copia al propietario, locatario o su apoderado, en donde conste que ninguno de los documentos que reposan en la carpeta es posible extractar la información de: clase, marca, línea, modelo, tipo de servicio, tipo de carrocería, numero de motor, número de serie, numero de chasis, tipo de combustible, cilindraje, numero de ejes, capacidad de carga, peso bruto vehicular, numero de ficha técnica de homologación de chasis y numero número de ficha técnica de homologación de carrocería que se requiera, notificándole al solicitante que, para efectos de obtenerla, deberá iniciar el procedimiento descrito en el artículo 3 de la presente resolución.*

Artículo 3. **Procedimiento en caso de ausencia de documentación en la carpeta del vehículo**

Si dentro de la carpeta que reposa en el Organismo de Tránsito, no se encuentran los documentos indicados en el numeral 2 del artículo 2 de la presente resolución, para corregir y/o completar los datos de: clase, marca, línea, modelo, tipo de carrocería, numero de motor, número de serie, numero de chasis, tipo de combustible, cilindraje, numero de ejes, capacidad de carga y peso bruto vehicula, migrados o registrados en el Registro Único Nacional de Transito RUNT , deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. ***El propietario del vehículo, el locatario o su apoderado, podrá****:*

a) *Presentar la solicitud de inspección ante la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional – DIJIN, quienes verificaran la licencia de tránsito del vehículo con los guarismos de identificación del vehículo, correspondiente, y en caso de que sea posible, emitirán Certificación Técnica de Identificación del Automotor en la que conste como mínimo las características a ajustar y complementar, documento que servirá como sustento para corregir y/o complementar la información del automotor, ò*

b) *Solicitar al ensamblador, importador o representante de marca, para que se expida un certificado debidamente suscrito por el representante legal o a quien este delegue en donde consten las características propias del automotor con las cuales fue importado, ensamblado y matriculado en su momento. 2.*

2. Una vez que el propietario del vehículo, el locatario o su apoderado cuente con la documentación establecida en el numeral 1 del presente artículo que le permita identificar la información que se desea ajustar o completar, deberá radicarla ante el Organismo de Tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo.

3. El Organismo de Transito respectivo verificará la documentación aportad y con base en ella emitirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación, el acto administrativo mediante el cual se ajusta y/o complementa la información sobre las características del vehículo y cargara el respectivo acto administrativo con sus soportes en el archivo digital en la mesa de ayuda del Registro Nacional de Tránsito, quien procederá al registro de las modificaciones y/o correcciones correspondientes en el HQ-RUNT

Parágrafo primero*: En el caso de que se requiera corregir el peso bruto vehicular, el certificado emitido por la DIJIN o por el ensamblador, importador o representante de marca, debe contener como mínimo la marca y la línea del automotor y, con base en los parámetros, el Organismo de Tránsito, asignará un peso bruto vehicular presuntivo de conformidad con la tabla que para tal fin publique le Ministerio de Transporte en la página Web de la entidad en el botón " Estandarización Presuntiva de Pesos Brutos Vehiculares" en la URL https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/222/servicios_y_consultas_en_line a/, el cual deberá ser incluido en el acto administrativo de que trata el numeral 3 de la presente resolución. La estandarización presuntiva del peso bruto vehicular que realice el Organismo de Transito con base en la tabla publicada por el Ministerio de Transporte, es una presunción que admitirá prueba en contrario por parte del propietario del vehículo, el locatario y/o su apoderado. Las actuaciones que se inicien ante el Organismo de Tránsito para desvirtuar la presunción indicada en este artículo deberán tramitarse con los documentos indicados en la presente resolución.*

Parágrafo segundo*: El procedimiento previsto en este artículo se adelantará sin perjuicio de la obligación del Organismo de Transito de reconstruir la carpeta cuando sea el caso, de conformidad con el artículo 6 de la presente resolución. (…)*>>

De conformidad con el Derecho de petición presentado por la accionante ANGELA MERCEDES BELTRÁN BELTRÁN, resulta claro que esta persona solicitó ante la Secretaria de Tránsito de Cota, se efectuara la respetiva corrección y actualización relativa al número de ejes y la capacidad registrada de la volqueta de placas SZU973, pues de lo expuesto en la solicitud se extrae que dicha información se encuentra registrada con datos erróneos en el sistema del RUNT. Se adjunto copia de la tarjeta de propiedad del vehículo en cita, figurando como propietario la aquí accionante y se observa que la volqueta de placas SZU973, MARCA INTERNATIONAL, modelo 2012, se encuentra registrada ante la Secretaria de Transito y Trasporte de Cota Cundinamarca.

Según la Demanda de Tutela y la corrección solicitada en el derecho de petición presentado por la señora ANGELA MERCEDES BELTRÁN, el yerro en la información respecto de la volqueta de placas SZU973, recae en el número de ejes y el peso bruto, el cual según lo informado por la parte debe corresponder a la siguiente: Número de Ejes: 3, y peso bruto: 28.000 kg. Al respecto cabe resaltar que conforme al documento adjunto al libelo de tutela, concerniente a la consulta en el sistema web del RUNT, se

avizora que dicha volqueta reporta como información relativa a la corrección solicitada la siguiente: Número de Ejes: 0, y peso bruto:0.

Así entonces, se colige que la accionante radicó su petición conforme las previsiones del artículo 2, numeral 1, de la Resolución No. 2023 040006765 del 23 de junio de 2020, proferida por el Ministerio de Trasporte, con el fin de solicitar la correspondiente corrección de información respecto de datos relacionados con el número de Número de Ejes: 3, y peso bruto: 28.000 kg. ejes, y peso y/o capacidad de carga vehicular, que actualmente reposan en la plataforma del RUNT.

No cabe duda para este fallador, que en el sub examine la autoridad llamada a dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, en cumplimiento a lo normado en la Resolución 2023 040006765 del 23 de junio de 2020, es la **SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA**, pues es dicha entidad quien puede evaluar si en la carpeta de la volqueta de propiedad del aquí accionante, reposan los documentos pertinentes para proceder a efectuar las respectivas modificaciones o correcciones en los datos del vehículo, , si hay lugar a ello, a efectos de poder migrar esa información en debida forma ante el Registro Único Nacional de Transito- RUNT.

Debe precisar esta judicatura que la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE COTA no allegó respuesta dentro de los términos contenidos en el auto admisorio de tutela, y a la fecha de este proveído tampoco efectuó pronunciamiento alguno, valga decir que perfectamente el Despacho hubiese podido emitir un pronunciamiento de fondo trascurrido el lapso del auto admisorio, no obstante en aras de garantizar el derecho de defensa de la precitada accionada, se estimó oportuno esperar un día antes del vencimiento del presente fallo para emitir la decisión respectiva , y aun así no se acredito respuesta alguna por la Secretaría de Transito de Cota.

Aunado a lo anterior se destaca que la notificación del auto admisorio de la Tutela fue remitido a las siguientes direcciones electrónicas: contactenos@cundinamarca.gov.co,cota@siettcundinamarca.com.co,notificacionesjudicialescota@cundinamarca.gov.co[13],notificaciones@cundinamarca.gov.co,tutelas@cundinamarca.gov.co,gdocumental@cundinamarca.gov.co,judicial@alcaldiacota.gov.co notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co.

Pues bien, respecto de los correos: notificacionesactosadministrativos@cundinamarca.gov.co,gdocumental@cundinamarca

[13] Correo electrónico aportado por la parte accionante como de notificación de la secretaría de Tránsito de Cota.

.gov.co,notificacionesjudicialescota@cundinamarca.gov.co, los mismos no se lograron entregar, según la información reportada por el servidor que señala *"No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos".*

En cuanto al correo: cota@siettcundinamarca.com.co, se acredita que el mismo fue recibido en esa Dirección, sin que rebotara su envió, pero sin confirmación de su apertura, pues respecto de esta dirección el servidor reporta la siguiente información: "*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*

En lo atiente al correo: judicial@alcaldiacota.gov.co, la Alcaldía de Cota Cundinamarca, en mensaje vía e mail del 20 de septiembre de 2023, dio respuesta indicando: "*En atención a la naturaleza de la solicitud, SE INFORMA que la Secretaria de Tránsito de Cota (SIETT) está adscrito a la Gobernación de Cundinamarca, por este motivo, es una entidad ajena e independiente a la Alcaldía Municipal de Cota – Cundinamarca. En virtud de lo anterior, dentro del término legal establecido, se da traslado de la presente petición a dicha entidad, quien es la competente (…)"*

El servidor de correo reporto que el mensaje contentivo del auto admisorio fue entregado en debida forma a los siguientes correos: notificaciones@cundinamarca.gov.co, contactenos@cundinamarca.gov.co, con respuesta del servidor *"El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios"*.

Es de resaltar que en este Despacho judicial se tramito pocos días atrás una acción de Tutela por hechos similares a los contenidos en el presente asunto[14], siendo una de las accionadas la Secretaria de Cota de Cundinamarca, entidad que dentro de su escrito de respuesta aportó como dirección de notificación judicial la siguiente: tutelas@cundinamarca.gov.co, dirección en la que se remitió en debida forma la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional.

Ahora bien, se tiene conocimiento según el reparto de tutelas que son notificadas a este Circuito Judicial por pate del Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, (*Despacho que tiene asignada la función de reparto de tutelas*) que al Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad, le fue adjudicada en igual forma una acción de tutela, incoada por hechos similares, en contra de la Secretaría de Tránsito de Cota y el Registro Único Nacional de Transito- RUNT , y que en el curso de dicho trámite de tutela la Secretaria de Transito de Cota allegó sus descargos, a través del correo electrónico:

[14] Tutela de Primera Instancia con radicado No 25297310400120230061 00

gdocumental@cundinamarca.gov.co, aportando así mismo como dirección de notificación electrónica: tutelas@cundinamarca.gov.co.

Cabe precisar que en el correo electrónico gdocuenmtal@cundinamarca.gov.co , el servidor devolvió mensaje indicando: *"No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos." "El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento*".

Al respecto recalca este Despacho que en este caso se trata de una entidad de carácter público[15], que ostenta la obligación de mantener al día sus canales de contacto para efectos de notificaciones judiciales; de tal manera, que la gestión de verificar que el buzón de entrada del correo electrónico se encuentre en la capacidad de recibir mensajes y evitar su colapso, radica en el personal o área que para tal fin tenga la Secretaria del Tránsito de Cota; de lo que se advierte que este Juzgado adelantó las gestiones propias para lograr la notificación de la accionada, pues no solamente se remitió el trasladado de la demanda de tutela a las direcciones aportadas por la parte accionante, sino que también en una labor acuciosa por la citadora del Despacho se consultaron paginas institucionales de carácter oficial[16], para lograr la debida notificación de dicha entidad accionada.

Se colige entonces que se agotaron suficientes mecanismos de notificación electrónica para que la SECRETARIA DE TRÁNSITO DE COTA allegara incluso por fuera del lapso otorgado en el auto admisorio de la tutela su respectivo pronunciamiento frente a la acción de tutela incoada por ANGELA MERCEDES BLETRÁN BELTRÁN, ya que incluso del correo tutelas@cundinamarca.gov.co, (*aportado como dirección electrónica de notificación por la precitada accionada, dentro de una acción de tutela que se falló por este Despacho judicial el 25 de septiembre del año en curso*) tampoco se acredito que se hubiese remitido respuesta o contestación alguna frente al auto admisorio de la presente acción de tutela.

---

[15] Ley 1310 de 2009 "Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones". **ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN.** Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: **Organismos de Tránsito y Transporte:** Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción".

[16] Ver entre otros canales electrónicos: https://www.cundinamarca.gov.co/dependencias/sectransporte/servicios-al-ciudadano/Nuestras-Sedes-Operativas.
/ https://www.cota-cundinamarca.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx.

De cara a lo anterior y como quera que a la fecha de la presente decisión no obra respuesta frente a los hechos constitutivos de la actual demanda de tutela, por parte de la Secretaria de Transito de Cota, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591, que dispone:

> ***"Artículo 20.*** *Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Se concluye entonces como veraz, el hecho de que actualmente la Secretaria de Tránsito de Cota vulnera el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora ANGELA MERCEDES BELTRÁN, al no brindar pronunciamiento alguno y de fondo frente a la petición que fuera incoada por la citada accionante y radicada el 22 de agosto de 2023, pues a la fecha de este proveído el termino establecido en el artículo 14 de la Ley **1755 de 2015** se encuentra más que superado, sin que obre prueba de su contestación por parte de la accionada en referencia.

Además de lo anterior colige este fallador, que en el sub examine la autoridad llamada a dar respuesta al derecho de petición que nos convoca en este asunto, en cumplimiento a lo normado en la Resolución 2023 040006765 del 23 de junio de 2020, es la **SECRETARIA DE TRANSITO DE COTA**, pues es dicha entidad quien puede evaluar si en la carpeta de la volqueta de propiedad la aquí accionante, reposan los documentos pertinentes para proceder a efectuar, claro está, si hay lugar a ello, a realizar las respectivas modificaciones o correcciones en los datos del vehículo, a efectos de poder migrar esa información en debida forma ante el Registro Único Nacional de Transito- RUNT.

Bajo las anteriores precisiones se concluye que la respuesta al problema jurídico sobre la vulneración al derecho de petición en el sub examine, por parte de la Secretaría de Transito de Cota resulta ser positiva.

En lo que respecta al presunta vulneración al mínimo vital alegado por el accionante, encuentra este Juez constitucional, que no se acredito siquiera sumariamente la afectación a tal derecho, pues si bien se hizo alusión por parte de ANGELA MERCEDES BELTRÁN, que al parecer laboraba con la volqueta de su propiedad de placas SZU973, realizando trasporte de material producido en la mina de hierro ubicada en el municipio de Ubalá Cundinamarca, y que producto en el yerro de la información reportada en RUNT (*respeto del número de ejes y/o capacidad de carga y peso bruto*) del anotado vehículo, no había logrado continuar efectuado su labor en dicha empresa, ha de observarse que no se allegó tan siquiera prueba de la contratación

laboral que bien pudiese existir, en cualquiera de sus modalidades por parte de esta empresa con la aquí accionante, ni evidencia de no contar con otros ingresos.

De igual manera no se acredito someramente la condición de madre cabeza de familia alegada por la parte accionante, pese a la informalidad que reviste a este tipo de acciones constitucionales; tampoco se puede predicar que la única fuente del aparente ingreso por parte de la accionante, sea efectivamente la actividad desplegada con la volqueta objeto de la presunta afectación ante el RUNT, lo que impide a este Juez efectuar una valoración jurídica frente a la posible vulneración al derecho fundamental al mínimo vital en el caso que aquí nos ocupa.

Sumado a lo anterior, actualmente este Juzgado desconoce la respuesta que la Secretaria de Transito Cota, debe emitir a la accionante, esto es, en cuanto a su alcance, valga decir, si hay lugar o no de efectuar las correcciones o modificaciones solicitadas por el actor en su petición, pues en caso de que así no sea, no podría avizorase afectación al mínimo vital; recuérdese que la respuesta en materia de derecho de petición, no necesariamente puede resultar favorable a los intereses solicitados, sin que ello constituya que no se esté brindando una respuesta, clara y de fondo respecto lo peticionado por el actor. Así entonces, la respuesta al problema jurídico planteado frente a la afectación al Derecho al mínimo vital, resulta ser negativa.

Conforme a lo anterior, se tutelará únicamente el derecho de petición, como quiera que actualmente no se ha expedido una respuesta de fondo por la Secretaría de Transito de Cota, frente a la solicitud presentada por la accionante y que ha sido objeto de estudio del presente proveído. Como consecuencia, la Autoridad de Transito deberá responder la petición y notificarla en el término señalado en la parte resolutiva de la presente decisión. Si se encuentra que efectivamente hay lugar a efectuar las modificaciones o correcciones respecto del número de ejes, peso bruto y/o capacidad de carga de la volqueta de placas No SZU973, marca INTERNATIONAL, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Resolución 2023 040006765 del 23 de junio de 2020, la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., una vez trasladadas las respectivas modificaciones sobre el precitado vehículo por parte del Organismo de Tránsito de Cota, deberá proceder a realizar las respetivas modificaciones en la base de datos y plataforma electrónica del RUNT, y en tal sentido se le exhortará para que proceda a realizar las respetivas modificaciones en la base de datos y plataforma electrónica del RUNT.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tutelará el derecho fundamental de petición, respeto del cual se constató su fehaciente vulneración por este Despacho, pues resulta evidente que en este caso la SECRETARÍA DE TRANSITO DE COTA, no ha

emitido una respuesta dirigida a la peticionaria ANGELA MERCEDES BELTRÁN BELTRÁN, ni mucho menos notificado, como lo dispone la jurisprudencia. En consecuencia, se ordenará que dicha entidad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, rinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a la solicitud contenida en el derecho de petición radicado el 22 de agosto de 2023, documento que hizo parte del anexo de esta acción de tutela, respuesta que debe ser notificada a la accionante, acreditándose su cumplimiento a este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la accionante ANGELA MERCEDES BELTRÁN BELTRÁN, respecto de la SECRETARÍA DE TRANSITO DE COTA - CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRANSITO DE COTA - CUNDINAMARCA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, rinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto de la solicitud contenida en el derecho de petición radicado el 22 de agosto de 2023, documento que hizo parte del anexo de esta acción de tutela, la cual debe ser notificada a la accionante ANGELA MERCEDES BELTRÁN BELTRÁN. Acredítese su cumplimiento a este Juzgado.

TERCERO: NEGAR la tutela frente al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT, conforme a la expuesto en la parte motiva de esta providencia. EXHORTAR a la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S para que, si a ello hubiere lugar, en caso de que procedan las respectivas modificaciones sobre el vehículo de placas SZU973, marca INTERNATIONAL, modelo 2012, y una vez trasladada las correcciones a que hubiere lugar por parte de la SECRETARÍA DE TRANSITO DE COTA CUNDINAMARCA, proceda a realizar las respetivas modificaciones en la base de datos y plataforma electrónica del RUNT, respecto del vehículo referido con anterioridad.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

QUINTO: Si el fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso **2°** del artículo **32** del citado Decreto **2591** de **1991**, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d8d3fd4eebd93fec87e043f74bdfd3eee2ae10843418a1c819dbf327043828**
Documento generado en 02/10/2023 04:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica